EXP. N.° 01995-2010-PA/TC
PIURA
GLADYS TRELLES CORZO DE FARFÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 27 de septiembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Trelles Corzo de Farfán contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 155, su fecha 29 de marzo de 2010, que confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de prescripción deducida por la demandada, y en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de agosto de 2009, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional Agraria y el Ministerio de Agricultura, "(...) en razón de advertir que en el proceso administrativo para revertir a favor del Estado el predio inscrito en la Ficha Registral N.° 22118 de la Partida Electrónica 04014546 de Registros Públicos, no solo se ha ignorado mi calidad de copropietaria y administrada, causándome agravio moral y económico, y lo más grave, se han vulnerado mis derechos constitucionales de no ser discriminada por razones de sexo, etc, de propiedad y herencia, de petición ante las autoridades competentes, de legítima defensa, de jurisdicción y debido proceso".

2. Que si bien es cierto, y como consta *supra*, la actora no señala claramente cuál es el acto que considera lesivo de los derechos invocados, de autos fluye que éste lo constituye la Resolución Ministerial N.° 758-2007-AG, del 20 de diciembre de 2007, que corre a fojas 63, que resuelve el contrato de otorgamiento de terrenos eriazos del Predio "Las Mercedes" otorgado a favor de la actora y su cónyuge, y en consecuencia, declara la caducidad del derecho de propiedad sobre el aludido predio, el cual revierte al dominio del Estado. Asimismo, dispone que el Organismo Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI gestione la correspondiente inscripción en registros.

3. Que el Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura propone la excepción de prescripción extintiva, alegando que la inscripción de la reversión de la propiedad a favor del Estado se realizó el 9 de enero de 2008, surtiendo efectos la publicidad de la inscripción a que se refiere el artículo 2012° del Código Civil. Por tanto, a la fecha de presentación de la demanda ha transcurrido en exceso el plazo de 60 días hábiles, por lo que la presente acción ya

ha prescrito.

4. Que el Cuarto Juzgado Civil de Piura, mediante resolución de fecha 25 de noviembre de 2009, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por el Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura, y en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso

5. Que por su parte, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó dicha decisión por el mismo fundamento.

6. Que de la copia notarialmente legalizada de la partida registral que corre a fojas 21 consta que la reversión al Estado del predio Las Mercedes, otorgado inicialmente a favor de la actora y su cónyuge, se produjo el 10 de enero de 2008, en mérito a la cuestionada Resolución Ministerial N.° 758-07-AG.

7. Que en ese sentido y, dado que la demanda fue interpuesta el 18 de agosto de 2009, ésta resulta improcedente al haber vencido en exceso el plazo previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, no pudiendo la actora alegar desconocimiento de ello toda vez que, conforme al artículo 2012° del Código Civil se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. Por ende, resulta de aplicación el numeral 5.10° del Código Procesal Constitucional.

8. Que a fojas 48 la demandante alega en su defensa que tomó conocimiento de la afectación invocada al solicitar una copia de la partida registral del predio en cuestión. Sin embargo, de la solicitud de fojas 17 se advierte que la copia registral donde está inscrito el predio materia de autos le fue entregada el 24 de abril de 2009, de manera que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 18 de agosto de 2009, el plazo previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional también había vencido.

9. Que en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional

10. Que por último y dado que el acto presuntamente lesivo se encuentra constituido por la Resolución Ministerial N.° 758-2007-AG, éste puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.° 27854. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo, razón por la que la controversia planteada debió ser

dilucidada en el referido proceso. En consecuencia, la demanda también resulta improcedente en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR